6 de junio de 2025

**REF.:** **Caso Nº 13.938**

 **Katya Natalia Miranda Jiménez y familia**

 **El Salvador**

Señor Secretario:

 Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso Nº 13.938 – Katya Natalia Miranda Jiménez y familia respecto de la República de El Salvador (en adelante “el Estado”, “el Estado salvadoreño” o “El Salvador”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional de El Salvador por el homicidio y la violación sexual de la cual fue víctima Katya Miranda Jiménez, así como por la omisión en el deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de estos hechos.

 Katya Natalia Miranda Jiménez nació el 13 de marzo de 1990, tenía 9 años para el momento de los hechos, era estudiante y se encontraba en tercer grado. El 3 de abril de 1999 la niña Miranda Jiménez asistió a un viaje familiar en una propiedad cerca a la playa Los Blancos, de la jurisdicción San Luis Herradura, del departamento de La Paz en El Salvador. En horas de la tarde su madre se retiró a la ciudad de San Salvador, dejando a sus hijas en la playa a solicitud del padre de las niñas. Aproximadamente a las 9 de la noche Katya y Gina Miranda Jiménez se acostaron en una tienda de campaña en la que iban a dormir con su padre. Cerca de esta tienda de campaña se acostó en una hamaca su abuelo, el señor Carlos Miranda, y en carros cercanos durmieron las otras personas que hacían parte del grupo, todos se encontraban en un radio de aproximadamente 20 metros de distancia.

 En la madrugada del 4 de abril de 1999 Katya fue sustraída de la tienda de campaña en la que dormía y de la propiedad en la que se encontraba su familia, y fue violada y asesinada. Los resultados de la autopsia realizada al cuerpo de la niña arrojaron que su cadáver no tenía ropa interior ni pantalones y determinó que la causa de su muerte fue asfixia por sofocación dado que sus vías respiratorias tenían arena y se encontraron heridas como rasguños, desgarros y moretones en su rostro y zona genital, que fueron realizadas de manera previa su muerte. Dos agentes de la policía llegaron al lugar de los hechos, quienes descartaron la posibilidad de que la muerte hubiese ocurrido en circunstancias violentas y se limitaron a custodiar el cadáver, pero no observaron los métodos de investigación criminalística.

 En relación con la violación y homicidio de Katya, el Estado inició dos procesos penales. El primer proceso comenzó el 21 de enero de 2000 cuando la Fiscalía General de la República presentó ante el Juez de Paz requerimiento de instrucción formal en contra del abuelo de la niña, por los delitos de homicidio agravado y violación y agresión sexual agravada, en contra de Edwin Miranda, padre de la niña, por el delito de abandono y desamparo de persona, y en contra de dos vigilantes empleados por el señor Carlos Miranda Gonzáles, por el delito de encubrimiento en perjuicio de la actividad Judicial.

Señor

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

 El 13 de octubre del 2000 la Jueza de Instrucción emitió sentencia mediante la cual sobreseyó definitivamente al padre de Katya y provisionalmente al abuelo y a los otros dos imputados en cuanto consideró que "hay situaciones que no se han plasmado, no hay suficientes elementos para elevar el proceso a la etapa de juicio". En consecuencia, ordenó a la Fiscalía la realización de otras diligencias investigativas como la ampliación de testimonios, y la identificación de otras personas que podían ser relevantes para la investigación, para esto se le brindó el término de un año.

 El 18 de octubre del mismo año la Fiscalía presentó un recurso de apelación frente a este fallo, alegando que la Jueza de Instrucción había valorado inadecuadamente la prueba. El 7 de noviembre de 2000 la Cámara de Tercera Sección del Centro confirmó el fallo de 13 de octubre de 2000 indicando que "no existen suficientes elementos de prueba para fundar la acusación, pero existe la probabilidad de que puedan incorporarse otros elementos de convicción". Un año después, el 15 de octubre de 2001 el Juzgado de Instrucción de San Luis Talpa confirmó el sobreseimiento definitivo. Lo anterior, en virtud de que no se estableció la probabilidad de participación de los imputados en los hechos, y ya había transcurrido el término de un año que se le había otorgado a la Fiscalía para realizar estas diligencias investigativas, sin que ésta efectivamente hubiese aportado al proceso nuevos elementos probatorios.

 Con relación al segundo proceso judicial, la Comisión notó que del expediente se desprende poca información del mismo. Sin embargo, se conoce que en éste la Fiscalía se enfocó en una hipótesis diferente sobre lo sucedido a la niña Katya Miranda Jiménez, y afirmó que su abuelo habría orquestado el secuestro para vengarse de un individuo que le debía dinero, y culpar a este por el secuestro de la niña. El 23 de marzo de 2011 el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca del departamento de La Paz condenó en calidad de autor del delito de secuestro en perjuicio de la niña, al señor Carlos Miranda, y condenó como cómplices necesarios del mismo delito a otras cinco personas. Este fallo fue revocado por la Corte Suprema de Justicia el 24 de septiembre de 2014 mediante sentencia que resolvió un recurso de casación.

 En su Informe de Fondo No. 395/22, la Comisión observó que, de acuerdo con el material probatorio aportado al caso, como las actas de la autopsia y del levantamiento del cadáver, Katya Natalia Miranda Jiménez sufrió violación sexual y murió por asfixia por sofocación, así como que el Estado en sus alegatos de fondo indicó que a partir de los resultados de diligencias investigativas se estableció la vulneración al derecho a la vida y a la integridad de la niña.

 La Comisión consideró que como resultado de la violación sexual y sufrimiento que llegó al extremo de tortura, así como su homicidio, los derechos a la vida, integridad personal, vida privada y los derechos de la niñez de la víctima fueron severamente afectados. Si bien la Comisión no contó con elementos suficientes para atribuir dicho hecho al Estado, recordó que, como resultado de las obligaciones estatales que derivan para el Estado tanto en virtud de la Convención Americana, como de la Convención Belem Do Pará y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el Estado tenía el deber de investigar de forma diligente y en un plazo razonable tales hechos, así como sancionar a los responsables.

 En este sentido, la Comisión señaló que El Salvador omitió su obligación de actuar con debida diligencia en la investigación de hechos de violencia contra la mujer, situación agravada a su vez por la omisión de implementar medidas durante la investigación que atendieran a la edad y condición de niña de la víctima. Por otro lado, la Comisión consideró probado también que las actividades estatales en materia de juzgamiento y sanción han excedido el plazo razonable, atendiendo a que este no es un caso complejo, ni sus procesos judiciales se han visto afectados por un exceso de recursos y/o trámites. La Comisión también resaltó que el incumplimiento de la debida diligencia en la investigación por parte de autoridades estatales, no solamente se constituye como una vulneración autónoma, sino que a su vez ha imposibilitado que los procesos judiciales logren resultados adecuados dentro de un término temporal sensato.

 La Comisión señaló que, a lo anterior, se suma la vulneración del derecho a la igualdad en virtud de los comentarios estereotipados que la autoridad judicial realizó frente a Hilda Jiménez y su actuación como madre de Katya Miranda Jiménez, y la omisión del Estado de tomar medidas que atendieran a su calidad de niña, vulnerando así también los derechos de la niñez. Con todo ello, la Comisión observó que el Estado no cumplió con garantizar a través de una investigación y proceso penal diligente los derechos que resultaron afectados a la víctima como resultado de la violación sexual, tortura y homicidio de las que fue objeto.

 En consecuencia, la Comisión consideró que el Estado no ha investigado, juzgado y sancionado los hechos del presente caso con la debida diligencia, en violación de los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y del derecho de niñez, en relación con el derecho a la vida, a la integridad personal y a la vida privada, así como del deber de investigar los hechos de violencia contra la mujer y el deber de investigar actos de tortura.

 Adicionalmente, la Comisión notó que Hilda Jiménez y su hija Gina Miranda Jiménez se vieron afectadas por el homicidio y la violación que sufrió su hija y hermana, y por la ineficacia estatal en las obligaciones de investigación, juzgamiento y sanción respecto a estos hechos. Esto, además se vio agravado por expresiones discriminatorias dirigidas contra Hilda Jiménez en el primer proceso penal y por amenazas que sufrieron posterior a sus denuncias sobre las fallas en la investigación del caso, que las llevaron a buscar asilo político en Estados Unidos. En este sentido, la Comisión determinó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, y al derecho a la circulación y residencia.

 Finalmente, la Comisión señaló que, en el caso concreto, las acciones de particulares han derivado en responsabilidad del Estado por violación del artículo 2 de la Convención, al no haberse aun adoptado las medidas necesarias para garantizar los derechos de las mujeres y las niñas a vivir libres de violencia.

 La Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, protección judicial, igualdad ante la ley y derechos de la niñez, en relación con los derechos a la vida, a la integridad personal, y vida privada. Todo lo anterior, respectivamente conforme a lo establecido en los artículos 8, 25, 24, 19 en relación con los artículos 4.1, 5.1, 11, así como las obligaciones establecidas en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana. Asimismo, el Estado es responsable por la violación de los artículos 5 y 22.1 de la Convención Americana, el artículo 8 de la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará en los términos descritos en el informe.

 El Estado depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 23 de junio de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 6 de junio de 1995. Asimismo, ratificó la Convención de Belem do Pará el 13 de noviembre de 1995 y depositó dicho instrumento el 26 de enero de 1996. De igual forma, depositó el instrumento de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 5 de diciembre de 1994.

 La Comisión ha designado al Comisionado Carlos Bernal y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como su delegado y delegada. Asimismo, ha designado a Jorge Humberto Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto, y a Cristina Blanco, Coordinadora de la Sección de Casos de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, quienes actuarán como asesor y asesora legales.

 De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo Nº 395/22 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe de Fondo Nº 395/22 (Anexos).

 Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado de El Salvador el 6 de diciembre de 2023, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento de siete prórrogas, si bien la Comisión tomó nota de las gestiones realizadas que motivaron el otorgamiento de las anteriores prórrogas, observó que, no obstante, el paso de un año y seis meses desde notificado el informe de fondo, las partes no han llegado a un acuerdo para avanzar con el cumplimiento y las víctimas no han obtenido una reparación por las violaciones establecidas en el informe, así como que la parte peticionaria solicitó el sometimiento del caso a la Corte. En consecuencia, teniendo en cuenta la necesidad de justicia y reparación para las víctimas y la voluntad expresada por la parte peticionaria, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

 En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de El Salvador por la violación de los derechos a las garantías judiciales, protección judicial, igualdad ante la ley y derechos de la niñez, en relación con los derechos a la vida, a la integridad personal, y vida privada. Todo lo anterior, respectivamente conforme a lo establecido en los artículos 8, 25, 24, 19 en relación con los artículos 4.1, 5.1, 11, así como las obligaciones establecidas en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana. Asimismo, el Estado es responsable por la violación de los artículos 5 y 22.1 de la Convención Americana, el artículo 8 de la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7 de la Convención Belém do Pará en los términos descritos en el informe.

Asimismo, la Comisión solicita a la Honrable Corte que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Disponer de medidas de atención a la salud física y mental necesarias para la rehabilitación de Hilda Jiménez y Gina Miranda Jiménez, respectivamente madre y hermana de Katya Natalia Miranda Jiménez.
3. Realizar la investigación y proceso penal de manera diligente, efectiva, con una perspectiva de género y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe.
4. Adoptar indicadores sobre el acceso a los sistemas de justicia por parte de las mujeres y niñas, la respuesta que aquellos brindan a los hechos de violencia de género; que incluyan datos sobre las prácticas judiciales encaminadas a eliminar los obstáculos de discriminación que sufren las mujeres y niñas, teniendo en cuenta que aquella discriminación se puede ver agravada por factores interseccionales que afectan a esta población.
5. Evaluar las acciones, políticas públicas, normativas y medidas adoptadas en relación con el contexto de violencia contra las mujeres, informando de manera pública y periódica los resultados de las implementaciones que señalen los avances y deficiencias. Tomar en cuenta esta evaluación para el reforzamiento de las medidas adoptadas, así como para hacer frente a las obligaciones de prevención, investigación y sanción de dicho contexto de violencia.
6. Fortalecer la capacidad institucional de instancias judiciales para las investigaciones de denuncias de violaciones a derechos humanos contra las mujeres y las niñas. Ello involucra el fortalecimiento de entidades como el Ministerio Público, la policía, las cortes y tribunales, y los servicios de medicina forense, en términos de recursos financieros, humanos y de capacitación, para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres, a través de investigaciones criminales efectivas y no revictimizantes, que tengan un seguimiento judicial apropiado, garantizando así una adecuada sanción a los responsables y reparación a los familiares de las víctimas.

 Además de la necesidad de obtener justicia debido al incumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo, la Comisión considera que el caso plantea cuestiones de orden público interamericano. Este permitirá a la Honorable Corte pronunciarse sobre las medidas que deben ser adoptadas por el Estado para prevenir e investigar casos de violencia contra mujeres y niñas, incluyendo el deber de implementar mecanismos judiciales efectivos que eviten la impunidad y la repetición de los hechos. En particular, la Corte podrá continuar desarrollando su jurisprudencia sobre el deber reforzado del Estado de investigar hechos de violencia sexual contra niñas con una perspectiva de género, teniendo en cuenta su edad y condición de niñez. Asimismo, la Corte podrá referirse a los estándares que deben ser aplicados por el Estado en la investigación de muertes violentas de niñas, con el fin de garantizar la debida diligencia mediante una investigación exhaustiva e imparcial, incluyendo aquellos establecidos en el Protocolo de Minnesota.

 La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

José Benjamín Cuéllar Martínez

Laboratorio de Investigación y

Acción Social contra la Impunidad

LIASCI

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Hilda María Jiménez Molina

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

 Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores

Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo